

**Asamblea General**

Distr. general
30 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones
(18 a 27 de abril de 2016)**

**Opinión núm. 21/2016 relativa a Henrique Luaty da Silva Beirão,
Manuel Chivonde, Nuno Álvaro Dala, Nelson Dibango Mendes
dos Santos, Hitler Jessy Chivonde, Albano Evaristo Bingobingo,
Sedrick Domingos de Carvalho, Fernando António Tomás,
Arante Kivuvu Italiano Lopes, Benedito Jeremias, Inocêncio
Antônio de Brito, José Gomes Hata, Osvaldo Sérgio Correia
Caholo y Domingos da Cruz (Angola)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 16 de octubre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Angola una comunicación relativa a Henrique Luaty da Silva Beirão, Manuel Chivonde, Nuno Álvaro Dala, Nelson Dibango Mendes dos Santos, Hitler Jessy Chivonde, Albano Evaristo Bingobingo, Sedrick Domingos de Carvalho, Fernando António Tomás, Arante Kivuvu Italiano Lopes, Benedito Jeremias, Inocêncio Antônio de Brito, José Gomes Hata, Osvaldo Sérgio Correia Caholo y Domingos da Cruz. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);



b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La presente comunicación se refiere a las 14 personas siguientes, nacionales de Angola: Henrique Luaty da Silva Beirão, artista de hip-hop de 33 años; Manuel Chivonde (conocido también como Nito Alves), estudiante de 18 años; Nuno Álvaro Dala, profesor en la Universidad Técnica de Angola y un centro que presta servicios y apoyo para la integración de niños con necesidades especiales, de 31 años; Nelson Dibango Mendes dos Santos, informático autónomo de 32 años; Hitler Jessy Chivonde (conocido también como Hitler Samussuko), estudiante y artista de hip-hop de 25 años; Albano Evaristo Bingobingo, chófer de 29 años; Sedrick Domingos de Carvalho, periodista de 25 años; Fernando António Tomás (conocido también como Nicolas o Radical), técnico autónomo de generadores de 37 años; Arante Kivuvu Italiano Lopes, estudiante de 20 años; Benedito Jeremias (conocido también como Dito Dali), estudiante de 26 años; Inocêncio Antônio de Brito, estudiante de 28 años; José Gomes Hata (conocido también como Cheick Hata), artista de hip-hop de 29 años; Osvaldo Sérgio Correia Caholo, teniente en las fuerzas aéreas nacionales y profesor en la Universidad Técnica de Angola, de 26 años; y Domingos da Cruz, profesor en la Universidad Independiente de Angola, de 31 años.

5. Todas estas personas pertenecen al denominado Movimiento Revolucionario de Angola, con excepción de los Sres. Jeremias, Caholo y Da Cruz. Desde 2011, los miembros del Movimiento han organizado actos pacíficos de protesta para promover los derechos humanos, la justicia social y la democracia en Angola.

6. El 20 de junio de 2015, algunos miembros del grupo se reunieron pacíficamente en una vivienda de Luanda para hablar de sus preocupaciones en materia de política y gobierno. La reunión incluyó una lectura y debate en grupo de la obra de Gene Sharp titulada *From Dictatorship to Democracy: A Conceptual Framework for Liberation*. El Sr. da Cruz había previsto dar una charla durante el análisis en grupo.

7. Los 14 asistentes fueron detenidos por las fuerzas de seguridad de Angola entre el 20 y el 24 de junio de 2015 en relación con la reunión mencionada. No se les mostró ninguna orden de detención. El Sr. Caholo también fue detenido, aunque no pertenecía al grupo y no había participado en la reunión del 20 de junio de 2015. Según la fuente, la policía inspeccionó los domicilios de los detenidos sin una orden de registro y se incautó de computadoras, documentos y cámaras.

8. El 16 de septiembre de 2015, fueron inculcados formalmente de tramar una rebelión y preparar un golpe de estado contra el Presidente de Angola, considerados delitos contra la seguridad del Estado punibles con hasta tres años de prisión o multa. Según la legislación nacional, el período de prisión preventiva por delitos contra la seguridad del Estado no puede superar los 90 días contados desde la fecha de la detención del sospechoso hasta la fecha en que se le notifican los cargos imputados, aunque cabe decretar una prórroga. Si bien el plazo máximo de 90 días expiró el 19 de septiembre de 2015, no se transmitió el pliego de cargos a los acusados hasta el 5 de octubre de 2015. Una vez se informa a los detenidos de los cargos que se les imputan, la legislación de Angola permite mantener la detención por un máximo de 120 días hasta que el juez tome una decisión sobre las acusaciones formuladas por el fiscal. Dado que no se informó a los acusados de los cargos hasta el 5 de octubre, la ley referida más arriba solo puede aplicarse a partir de esa fecha. Por consiguiente, el período en que estas personas estuvieron privadas de libertad entre el 19 de septiembre y el 5 de octubre de 2015 parece no estar justificado en base a las leyes nacionales.

9. El 20 de septiembre de 2015, algunos de estos activistas iniciaron una huelga de hambre, que se prolongó varios días, para protestar contra la ilegalidad de su detención. En la fecha de transmisión de la comunicación inicial al Gobierno, el Sr. Beirão seguía en huelga de hambre. Aunque había sido trasladado al hospital de la prisión São Paulo, su estado era crítico.

10. Según la fuente, estas 14 personas han sido recluidas en régimen de aislamiento y no se les ha permitido comunicarse entre ellas. El 9 de octubre de 2015, seis de ellas protestaron contra el régimen de detención que les impedía hablar unas con otras durante los períodos de descanso. Según la fuente, las personas que protestaban eran golpeadas con porras eléctricas y sometidas a otras formas de tratos crueles o degradantes.

11. En la fecha de transmisión de la comunicación inicial al Gobierno, las 14 personas seguían detenidas y aún no habían sido puestas a disposición judicial.

12. El estado crítico de salud del Sr. Beirão ha suscitado preocupación. El 11 de octubre de 2015, después de tres semanas en huelga de hambre, se le administró suero por vía intravenosa por primera vez.

13. La fuente señala que la detención continuada de estas 14 personas es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

14. La fuente considera que la detención y el encarcelamiento de las 14 personas fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de reunión, amparados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, la fuente sostiene que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II, de acuerdo con la definición que figura en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

15. La fuente sostiene, además, que durante el período de privación de libertad se vulneraron las normas internacionales relativas a las garantías procesales y que las 14 personas fueron privadas del derecho a un juicio imparcial, en vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fueron detenidas y mantenidas en prisión preventiva sin ser informadas de los cargos que se les imputaban durante más de 90 días, lo cual excedía el máximo de tiempo permitido por la legislación de Angola, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. La fuente afirma, asimismo, que no se ha puesto a las 14 personas a disposición judicial sin dilaciones indebidas, como se establece en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Respuesta del Gobierno

16. El 11 de diciembre de 2015, el Gobierno de Angola respondió a un llamamiento urgente en relación con 17 personas¹, entre las que figuraban las 14 mencionadas en el párrafo 4, emitido el 23 de octubre de 2015. Lamentablemente, el Gobierno no respondió a la comunicación enviada por el Grupo de Trabajo. De acuerdo con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión basándose en toda la información de que disponga. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo tendrá debidamente en cuenta la respuesta al llamamiento urgente en la medida en que sea pertinente para el presente caso.

17. En su respuesta, el Gobierno de Angola confirma la detención y el encarcelamiento de esas personas, pero señala que la legislación de Angola prevé un período de detención de 90 días durante la “fase preparatoria de determinación de los hechos”. En su opinión, ese plazo se ha respetado. Además, el Gobierno afirmó que no interferiría en la independencia de los jueces por lo que se refiere al control de la reclusión de esas personas.

Deliberaciones

18. El Grupo de Trabajo celebra la cooperación parcial del Gobierno de Angola en relación con este caso, esto es, su respuesta al llamamiento urgente. Sin embargo, opina que la plena cooperación requeriría una respuesta sustantiva a la comunicación que tratara en detalle las alegaciones señaladas al Gobierno.

19. En el presente caso, el Gobierno corrobora los hechos tal como los ha presentado la fuente, es decir, que las personas mencionadas más arriba han sido detenidas y están en espera de juicio. Solo falta por aclarar las circunstancias y razones subyacentes de su detención. A ese respecto, el Grupo de Trabajo solo tiene acceso a la información facilitada por la fuente. El Grupo de Trabajo considera que la corroboración del Gobierno de parte de la información recibida de la fuente refuerza la credibilidad de esta, por lo que el Grupo de Trabajo considera la información suficientemente fundamentada.

20. Las 14 personas fueron detenidas después de una reunión celebrada en una residencia privada para comentar un libro sobre política. De ellas, 11 eran miembros del Movimiento Revolucionario de Angola. Todas fueron detenidas entre el 20 y el 24 de junio

¹ Véase el resumen del llamamiento urgente emitido por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/31/79, pág. 129. Las 17 personas de la lista son: Henrique Luaty da Silva Beirão (Luaty Beirão), Manuel Chivonde (Manuel Nito Alves), Afonso Mahenda Matias (Mbanza Hanza), Nuno Álvaro Dala, Nelson Dibango Mendes dos Santos, Hitler Jessy Chivonde (Hitler Samussuko), Albano Evaristo Bingobingo, Sedrick Domingos de Carvalho, Fernando António Tomás (Nicolas o Radical), Arante Kivuvu Italiano Lopes, Benedito Jeremias (Dito Dali), José Gomes Hata (Cheick Hata), Inocêncio António de Brito, Domingos da Cruz, Osvaldo Sérgio Correia Caholo, Laurinda Manuel Gouveia y Rosa Kusso Conde.

de 2015, pero solo se les notificaron los cargos que se les imputaban el 16 de septiembre de 2015. El Gobierno señala que esa medida fue conforme con la legislación, que prevé un período de reclusión de 90 días durante la fase de investigación. Habida cuenta de las circunstancias de la detención, el Grupo de Trabajo opina que los cargos indicados más arriba por la fuente parecen tener carácter político. Además, durante el período de privación de libertad, esas personas fueron recluidas en régimen de aislamiento y golpeadas cuando protestaban.

21. El Grupo de Trabajo considera que estas personas fueron detenidas y encarceladas sin que se les informase de las razones de su detención, en vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Grupo de Trabajo considera que los cargos presentados carecen de fundamentos reales y que el Gobierno no ha aportado ninguna razón que justifique las actuaciones penales ni pruebas que demuestren sus acusaciones. A la vista de esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera también que esas personas fueron detenidas y encarceladas por ejercer la libertad de reunión, de opinión y de expresión, en vulneración de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo recuerda que esos derechos se ejercieron en un contexto privado. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las 14 personas fueron detenidas y encarceladas arbitrariamente. Concluye, además, que su caso se inscribe en las categorías II y III definidas en sus métodos de trabajo.

22. El Grupo de Trabajo está preocupado por las denuncias de malos tratos, las condiciones de detención de los solicitantes y los riesgos para su salud.

Decisión

23. En conclusión, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La detención y la privación de libertad de Henrique Luaty da Silva Beirão, Manuel Chivonde, Nuno Álvaro Dala, Nelson Dibango Mendes dos Santos, Hitler Jessy Chivonde, Albano Evaristo Bingobingo, Sedrick Domingos de Carvalho, Fernando António Tomás, Arante Kivuvu Italiano Lopes, Benedito Jeremias, Inocência António de Brito, José Gomes Hata, Osvaldo Sérgio Correia Caholo y Domingos da Cruz es arbitraria por cuanto vulnera los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Angola que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación de Henrique Luaty da Silva Beirão, Manuel Chivonde, Nuno Álvaro Dala, Nelson Dibango Mendes dos Santos, Hitler Jessy Chivonde, Albano Evaristo Bingobingo, Sedrick Domingos de Carvalho, Fernando António Tomás, Arante Kivuvu Italiano Lopes, Benedito Jeremias, Inocência António de Brito, José Gomes Hata, Osvaldo Sérgio Correia Caholo y Domingos da Cruz, de modo que se ajuste a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería ponerlos inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, así como poner fin a las actuaciones penales ilícitas de que son objeto.

26. El Grupo de Trabajo desea también recordar al Gobierno de Angola las ventajas de un diálogo constructivo, en forma de visita de seguimiento, que ayudaría al Gobierno a prevenir ese tipo de vulneraciones en el futuro.

27. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter la denuncia de malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 27 de abril de 2016]
